

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00422 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA BERTILDE SÁNCHEZ M., contra JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Sánchez M., promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de “acceso a la administración de justicia”, así como por incursión en una presunta mora judicial, y solicitó, que se ordene al juzgado accionado “...*tramitar la solicitud de enviar a mi apoderado el correspondiente link del proceso, a fin de poder revisar el expediente*”.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 26 de abril de 2023 solicitó, a través de su apoderado, el link para la consulta del proceso 2021-950-00, mismo que fue remitido pero que no funcionó. Los días 03 y 25 de agosto de este año, su mandatario judicial solicitó nuevamente el link, sin que fuere enviado; por lo tanto, el 30 de agosto acudió presencialmente al despacho convocado a fin de pedir nuevamente el enlace de acceso, y a la fecha no le ha sido suministrado.

Señaló, que han transcurrido más de cinco meses sin que el juzgado resuelva la solicitud del link del proceso referido, incurriendo en mora judicial, e impidiendo su acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó copia digital del expediente (archivo 007).

Esa sede judicial, manifestó, en resumen, que en ese despacho cursa el proceso ejecutivo No. 11001418902120210095000 adelantado por MARÍA

BERTILDE SÁNCHEZ MONTAÑA en contra de BORIS MAYORGA NÚÑEZ, en el que se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021, y dentro del cual, la accionante solicitó acceso al expediente virtual el pasado 26 de abril de 2023, requerimiento que fue atendido el 29 de mayo de este año, remitiéndose el enlace digital respectivo, sin que haya expresado inconformidad o inconveniente con el link.

El 25 de agosto de esta anualidad presentó nuevamente solicitud del link, de la que han transcurrido 7 días y no 5 meses como erradamente lo expone la actora, quien acude a la acción de tutela para obtener un trámite prioritario y sin sustento jurídico, desconociendo todas las solicitudes y memoriales remitidos por los demás usuarios de la administración de justicia, que aumentan la carga judicial en ese estrado judicial.

Por lo tanto, considera que ha actuado con apego a la ley, sin vulnerar los derechos de la accionante, por lo que solicitó la negación del amparo.

1.4. El abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA quien actúa como apoderado judicial de la accionante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado convocado, manifestó, mediante comunicación electrónica del 12 de septiembre de este año, que, a la fecha, ese despacho no ha enviado el correspondiente link del expediente, lo que impide su acceso a la justicia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, frente al cual la Corte Constitucional ha sostenido:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo,

resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se observa que en el juzgado accionado, en efecto, cursa el proceso ejecutivo No. 11001418902120210095000 adelantado por MARÍA BERTILDE SÁNCHEZ MONTAÑA (aquí accionante), en contra de BORIS MAYORGA NÚÑEZ, dentro del cual la actora presentó solicitud del link del expediente digital el pasado 26 de abril de 2023, petición que fue atendida por el convocado mediante comunicación electrónica del 29 de mayo de 2023, donde se le remitió en respectivo enlace al buzón abogadogj@gmail.com correspondiente al de su apoderado judicial en ese asunto. Por lo tanto, es claro que su petición fue resuelta con anterioridad a la presentación de esta acción.

¹ Sentencia T-747 de 2009

Y, aunque en la tutela la accionante afirmó que dicho enlace presentó un error, lo cierto es que esa situación no fue manifestada al juzgado de conocimiento, pues no se observa inconformidad o inconvenientes con el link que fuera informada; es más, remitido el enlace, la accionante no volvió a presentar una nueva solicitud de acceso sino hasta el 25 de agosto de este año, es decir, casi 4 meses después del primer requerimiento.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de acceso al expediente digital de fecha 25 de agosto de este año, si bien el juzgado convocado aduce que tan solo han transcurrido 7 días y no 5 meses, lo cierto es que con su respuesta no indica haber remitido el respectivo enlace a la actora, situación que tampoco se evidencia en las piezas procesales aportadas. Es más, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Camilo Esteban Castaño Rocha, quien funge como apoderado judicial de la aquí accionante al interior del proceso ejecutivo 2021-00950-00, no ha sido posible acceder al expediente, pese a que ha solicitado el link para el ingreso digital en varias oportunidades.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con la incursión del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y la implementación de la justicia digital, aquellos expedientes que se encuentran en formato digital, como en el caso del proceso referido, deben ser auscultados de manera virtual, para lo cual la autoridad judicial deberá permitir su consulta a las partes través del correspondiente link de acceso, a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Frente a ese tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil indicó:

*“Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al dossier. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «baranda de la secretaría» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales.
(...)”*

...sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es

considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción»²

En virtud de lo anterior, para esta judicatura, al abstenerse la convocada a suministrar el respectivo enlace, dicha omisión vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia invocado, pues impide la consulta del proceso por parte de la accionante, ya que no cuenta con otro medio para examinar al mismo, y por ende su ejercicio de defensa y contradicción se puede ver comprometido; máxime cuando la solicitud del link fue presentada desde el 25 de agosto de este año, es decir, hace más de 12 días, sin que esta requiera un pronunciamiento de fondo, pues obedece a un trámite administrativo que se adelanta de manera expedita, por lo que no se observan motivos razonables para que, ni aun con la interposición de esta acción, el enlace le haya sido remitido; situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia, y su publicidad hoy día, a través de medios tecnológicos.

Mírese que la parte accionante no persigue un “*trámite prioritario*” de activación o impulso de una actuación judicial al interior del proceso ejecutivo, en cuyo evento se miraría si no se dan las circunstancias de la mora judicial; por el contrario, la solicitud del actor está encaminada a que simplemente se le facilite el link del expediente para poder consultarlo, cuya remisión del mismo, si pudo realizar el juzgado accionado a este juez constitucional, sin acreditar que lo hubiera hecho a la parte accionante, lo que permite evidenciar vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia. Tampoco el juzgado accionado acredita o documenta que peticiones de esta naturaleza, esto es, de remisión del link a extremos procesales que lo solicitan para consultar el expediente, sea de tal volumen, congestión o carga, que tenga que requerir la determinación de turnos para dar respuesta, siendo en ese específico evento admisible, por eventual congestión de esa clase de solicitud, mirar la razonabilidad del tiempo para responder o remitir el link.

² STC8109-2021 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado y se ordenará al juzgado accionado remitir a la accionante el link para el acceso al expediente digital No. 11001418902120210095000, que cursa en esa sede judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por MARÍA BERTILDE SÁNCHEZ M., por las razones expuestas en esta providencia.

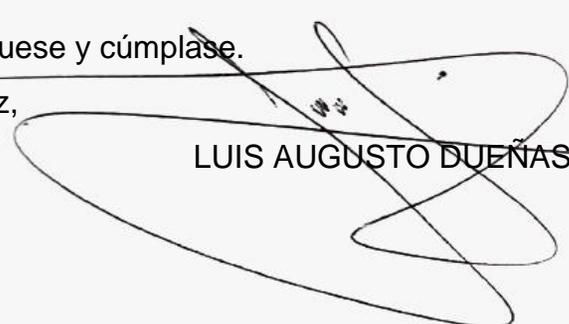
4.2. Ordenar al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, proceda a remitir al buzón electrónico de la accionante y el de su apoderado judicial, el link para el acceso al expediente digital No. 11001418902120210095000, que cursa en esa sede judicial.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR